

006
RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. DPE-DNAPL-2015-TR

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. DPE-1701-170104-19-2015-000117

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LIBERTADES.

Quito, 30 de junio del 2015, a las 11h00

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1. La Defensoría del Pueblo a través de una noticia publicada en el diario El Telégrafo, tuvo conocimiento de la realización de un concurso de belleza denominado "Niña Ecuador", cuya organización está a cargo de Gabriela Rodríguez y Christian Zambrano, en cuyo certamen participarían niñas y adolescentes en varias categorías Baby Ecuador (4 a 6 años), Mini Ecuador (10 a 12 años) y Pre-Teen Ecuador (13 a 14 años). Teniendo en cuenta que el Estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad y obligación de prevenir cualquier situación que amenace el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y con el objeto de prevenir cualquier amenaza o vulneración a los derechos de niñas y adolescentes, en observancia al principio del interés superior del niño, y al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 2 numerales 2 y 4 de la Resolución No.0039-DPE-DNJ-2012, suscrita el 16 de marzo de 2012, por el señor Defensor del Pueblo, inicia de oficio una investigación defensorial.
2. Dado que es competencia de la Defensoría del Pueblo, proteger y tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador, según lo establecido en el Art. 215 de la Constitución de la República, se inicia el trámite mediante la Providencia No. PROVIDENCIA No. 01-DPE-DNAPL-2015-TR, de fecha 01 de abril de 2015. Los derechos humanos que se pretenden tutelar en la investigación defensorial son: el derecho a al desarrollo integral, derechos a la dignidad, autoestima, imagen, salud, entre otros, garantizados en los artículos 44, 45 y 66; de la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como las normas específicas que protegen el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

3. A fojas 6 y 7 del expediente defensorial consta la providencia No. 01-DPE-DNAPL-117-2015-TR de fecha 07 de abril de 2015 con la que se inicia el trámite de investigación defensorial en la que se pretende tutelar los derechos constantes en los Arts 44, 45, 66 y otros derechos conexos de la Constitución, de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y otras normas específicas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En esta providencia se dispone solicitar información a los organizadores del evento "Niña Ecuador", al Alcalde del Municipio de Guayaquil y al Intendente de Policía del Guayas en razón de que el evento se pretende realizar en Guayaquil. De igual manera se solicitó información al Concejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional por ser un asunto de su interés.

4. A fojas 9 del expediente defensorial el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, mediante oficio No. CNII-ST-2015-0114-OF de 10 de abril de 2015, suscrita por el Secretario Técnico de la institución, señor Francisco Carrión, en la que responde al requerimiento de información solicitado en la primera providencia del trámite, y que en lo principal informa los siguiente: *"En septiembre de 2013 se conoció del certamen de belleza "Reinado Infantil" que pretendía realizarse en la ciudad de Cuenca en el mes de octubre de ese año. El 27 de septiembre de 2013 enviamos el oficio de vigilancia No. CNNA-SEN-2013-1110 (adjuntamos documento), dirigido a Sandra Argudo, organizadora del evento y también al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia de Cuenca. En tal oficio expusimos la amenaza de vulneración de derechos que resulta ser un evento en el que se expone la imagen de niños, niñas y adolescentes y solicitamos que se nos informe de las medidas a tomarse para evitarlo. El Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, en sesión extraordinaria efectuada el 8 de octubre de 2013, adoptó la Resolución No. 035-CCNA-REA-08-10-13, mediante la cual se niega la autorización y registro del programa "Primer Reinado Infantil de Cuenca", resolución fundamentada entre los informes oficiosos con los que actuamos algunas instituciones.*
Con fecha 20 de marzo del presente año, se conoció por medio de las redes sociales (sin dirección ni teléfono fijo de referencia), sobre el certamen de "Niña Ecuador 2015" a realizarse en la ciudad de Guayaquil el próximo 3 de mayo. Al respecto con fecha 27 de marzo, el CNII realizó un oficio de observancia Nro. CNII-ST-2015-0103-OF (adjuntamos documento) dirigido a Christian Zambrano y Gabriela Rodríguez, quienes figuran como organizadores del evento; en el oficio resaltamos la importancia de velar y proteger los derechos de las niñas y adolescentes; así mismo solicitamos se nos informe de las acciones ejecutadas para el desarrollo de esta actividad conforme a los principios expuestos; hasta el momento no recibimos respuesta de parte de los organizadores. Adicionalmente, estamos coordinando acciones con los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, que sean conducentes a prevenir que este tipo de eventos.
En virtud de lo establecido en la norma vigente, estamos a disposición para coordinar todas las acciones que nos permitan evitar que este tipo de eventos pongan en riesgo los derechos de niñas, niños y adolescentes."
5. A fojas 11 del expediente se observa el oficio Nro. CNII-ST-2015-0103-OF dirigido por parte del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional a los organizadores del Evento "Niña Ecuador", señores Gabriela Rodríguez y Christian Zambrano, con fecha 27 de marzo de 2015; a continuación el oficio Nro. CNNA-SEN-2013-1110-OF del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dirigido a la señora Sandra Argudo, organizadora del evento "Reinado Infantil" en Cuenca de fecha 27 de septiembre de 2013 (foja 12). En seguida se encuentra la Resolución No-035-CCNA-REA-08-10-13, mediante la cual se niega la autorización y registro del Programa: "Primer Reinado Infantil de Cuenca", a cargo de la Entidad Plus Eventos. (fojas 13, 14 y 15)
6. Con fecha 14 de abril de 2015, en la Defensoría del Pueblo del Guayas se recibió un comunicado suscrito por la señora Gabriela Rodríguez, en cuyo texto expresa que como mujer de negocios que es, este año compró al dueño de la franquicia los derechos del certamen Niña Ecuador, y señala textualmente "decidí tomar el reto de la organización de Niña Ecuador 2015". (fojas 20 y 21)
7. Mediante Providencia No. 02-DPE-DNAPL-117-2015-TR, de 15 de abril de 2015, se corre traslado del oficio No. CNII-ST-2015-0114-OF enviado por el Consejo Nacional para la

Igualdad Intergeneracional, así como del comunicado enviado por la señora Gabriela Rodríguez. En la misma providencia se solicita a las autoridades de las siguientes instituciones: Superintendencia de Compañías, al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) y al Servicio de Rentas Internas (SRI), informen según sus funciones y competencias acerca de datos relacionados con los siguientes nombres o similares: Universal Beauty Queen Ecuador, Ecuador Beauty Queen, Niña Ecuador, Miss Teen Ecuador o Niña Universe. Así mismo de conformidad con el Art. 16 del Reglamento de Trámite de Quejas, de los Recursos Constitucionales y de las demandas de Inconstitucionalidad, así mismo se convocó a Audiencia Pública para el viernes 24 de abril de 2015 en las oficinas de la Coordinación General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo. (fojas 22 y 23)

8. De fojas 28 a 43 consta el acta de comparecencia, el audio, el acta de la audiencia pública, documentos habilitantes y documentos entregados en la audiencia pública realizada el viernes 24 de abril de 2015, en la Oficinas de la Coordinación General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Guayaquil. La misma que fue presidida por la Abg. Gabriela Hidalgo, Directora Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, la señora María Gabriela Rodríguez (parte requerida), el abogado defensor José Manuel Rodríguez, la Dra. Beatriz Arguello en representación del Municipio de Guayaquil y el señor Oscar Idrovo de la Dirección de Espectáculos públicos del Municipio de Guayaquil, y la Abg. Paulina Sandoval en representación del Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional. En la mencionada audiencia una vez que fueron abordados temas de preocupación acerca del riesgo al que se estarían exponiendo a las participantes del evento por cuanto son un grupo de atención prioritaria, al final de la diligencia la señora Rodríguez se comprometió a suspender la realización del evento de Gala y Coronación de Niña Ecuador 2015 y a remitir a la Defensoría del Pueblo la información de los padres de familia o representantes legales de las participantes del certamen. Así mismo se encuentra el acta de comparecencia y documentos de identificación de cada parte actuante.
9. A fojas 38 se encuentra una copia simple de un contrato privado denominado "Convenio de Franquicia 'Niña Ecuador'", suscrito entre el señor Rodrigo Moreira (franquiciador) y la señora María Gabriela Rodríguez Guevara (franquiciado). El mismo que fue entregado por la parte requerida en la audiencia pública.
10. Mediante Providencia No. 03-DPE-DNAPL-117-2015-TR, de 28 de abril de 2015, se solicita a la señora Gabriela Rodríguez, remitir los nombres, direcciones, teléfono y correo electrónico de las madres, padres de familia o representantes de las niñas y adolescentes inscritas en el evento Niña Ecuador 2015. Así mismo se solicita al Departamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Guayaquil, informe si en los últimos 5 años, ha otorgado algún permiso para la realización de eventos de belleza en los que hayan participado niñas o adolescentes, especialmente permisos concedidos a favor del señor Rodrigo Moreira Caicedo con C.C. 092317343-9. Se insiste a la Superintendencia de Compañías, al IEPI y al SRI el requerimiento de información, ampliando la misma respecto al señor Moreira. (fojas 44 y 45)
11. De fojas 51 a fojas 60 se observa una serie de fotografías de las niñas y adolescentes publicadas en la red social de facebook, sobre el evento Niña Ecuador 2015 y en algunas de esas imágenes se mira a las niñas electas como "reinas" de las categorías "Baby Ecuador Universo 2015", "Baby Ecuador Mundo 2015" y "Mini Ecuador Universo 2015". En esta

red también se informa lo siguiente: *"Niña Ecuador reúne a niñas de todo el país apoyadas por sus padres y un equipo de profesionales que integran la Organización Niña Ecuador. Las ganadoras de las diferentes categorías nos representarán en Niña Universo Panamá 2015."*

12. Mediante Providencia No. 04-DPE-DNAPI-117-2015-TR, de 04 de mayo de 2015, en razón de haber conocido mediante noticia publicada en el Diario El Telégrafo, sobre la realización del evento Niña Ecuador 2015, el 18 de abril de 2015, se solicita a la señora Gabriela Rodríguez, la información relacionada a las fichas y contratos de inscripción, autorizaciones para uso de imagen de las niñas y adolescentes que habrían sido suscritos por los padres de familia, así como los respaldos de los cobros realizados a los padres de las participantes del evento. De la misma manera se solicita al organizador del evento "Miss Teen Ecuador", las fichas y contratos suscritos con los padres de familia en el evento "Miss Teen 2015", así como la autorización de uso de imagen de adolescentes participantes del certamen. Se solicita a los medios de comunicación Oro Mar TV, El Diario y Capital Televisión, remitan copias de los reportajes, videos, grabaciones o registros fotográficos relacionados con el evento "Niña Ecuador 2015". También se solicitó al Teatro Centro Cívico de Guayaquil, informe qué persona solicitó el uso de las instalaciones y los permisos presentados para la realización de alguno de los eventos "Niña Ecuador 2015" o "Miss Teen Ecuador 2015" (fojas 62 y 63)
13. Mediante oficio No. 917012015002126 de 30 de abril de 2015, suscrito por la señora Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, informa que en la bases de datos institucionales únicamente se identifican los siguientes datos: "QUEEN OF ECUADOR IN C.A.A QUENEC" y "MISS TEEN INTERNACIONAL 2003", y en ningún caso constan los nombres de María Gabriela Rodríguez Guevara o Rodrigo Morcira Caicedo. (fojas 71-77)
14. De fojas 80 a 92 se observa la comunicación de fecha 08 de mayo de 2015, dirigida por el Ab. Edison Cevallos, en la que indica que *"adjunta un ejemplar del original de la noticia publicada en el Diario correspondiente a la edición del día miércoles 15 de abril de 2015, así como las autorizaciones para publicación de fotos y datos de menores de edad y las copias de cédulas de las representantes que sumillaron dichas autorizaciones"*. Así mismo consta el periódico en mención.
15. A fojas 93 y 94 consta la comunicación y CD remitido por Oro Mar T.V., que contiene el *"video realizado a las participantes del evento Niña Ecuador 2015"* el mismo que fuera *"emitido en el segmento Zona F de nuestro informativo NTI el martes 14 de abril de 2015 a las 21h45"*
16. Mediante oficio No. MCYP-DCGUAY-15-0027-O de 11 de mayo de 2015, suscrito por el Mgs. Jorge Miguel Saade Scaff Director de Cultura de Guayaquil, informa que *"ninguno de los eventos señalados en la providencia referida fueron realizados en las instalaciones del Teatro Centro Cívico Eloy Alfaro de Guayaquil, del Ministerio de Cultura."* (fojas 95)
17. Mediante oficio No. SCVS-SG-2015-0009489, de 11 de mayo de 2015, suscrito por la Mgs. María Sol Donoso Molina, Secretaria General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en lo principal informa lo siguiente: *"del Resultado de Búsqueda del Registro de sociedades de compañías constituidas y de consulta de personas, no consta"*

constituida con los nombres citados ni registrados compañías a nombre de la persona mencionada". (fojas 96 y 97)

18. Mediante oficio No. SMG-2015-05337, recibido el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Ab. Ramiro Domínguez Narváez, Prosecretario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en la que remite información la cual en lo principal señala que: 1. "La Jefatura de Espectáculos no ha otorgado durante los últimos 5 años permisos de espectáculos públicos bajo el concepto señalado, motivo de la investigación defensorial." 2. "La Jefatura de Espectáculos no tiene injerencia en los permisos que se otorgan en espacios a cargo de la Administración Municipal." 3. La Jefatura de Espectáculos ha otorgado al señor Rodrigo Moreira Caicedo con C.C. 092317343-9 autorizaciones de espectáculos públicos (carta-autorización) bajo los siguientes conceptos: - Evento de belleza gratuito y sin fines de lucro denominado "Miss Teenager World 2014", el día 28 de julio de 2014 en el salón Auditorio del MACC, cuya finalidad es la de promover turísticamente la ciudad de Guayaquil como destino turístico es la de realizar una obra social a beneficio de los niños asilados en el Hospital de Solca, previa autorización de la Dirección Cultural Guayaquil del Ministerio de Cultura y Patrimonio. - Evento de carácter social, cultural y benéfico gratuito y sin fines de lucro denominado "Noche de Talento y Cultura", el día 18 de abril de 2015, en el Teatro Centro de Arte de la Ciudad de Guayaquil, cuya finalidad es la de apoyar a los niños con cáncer de Solca." (fojas 98-110)
19. De fojas 111 a 113, se observa publicaciones de los diarios "El Universo" y "El Mercurio", de fechas 01 de mayo y 02 de abril en su orden. En la publicación de Diario El Universo dice que la ganadora del certamen Miss Teen Ecuador Universo 2015 es una adolescente de 16 años, cuyo evento se realizó el pasado 18 de abril. En Diario El Mercurio se publica una fotografía de 17 adolescentes en traje de baño, en cuyo texto menciona que "representantes de Sucúa, Nobol, Puerto Baquerizo Moreno, Salitre, entre otros cantones poco frecuentemente representados en los torneos de belleza nacionales son parte de las 18 candidatas que este año participarán en el Miss Teen Ecuador 2015." y señala al señor Rodrigo Moreira como el presidente de la Organización Miss Teen Ecuador y productor del evento. A continuación se observan imágenes y fotografías publicadas en la red social de facebook, de la página oficial de Miss Teen Ecuador, en la que la ganadora del evento Miss Teen Ecuador Universo 2015 de 16 años junto con otras jóvenes posan en traje de baño en distintos escenarios.
20. Mediante Providencia No. 05-DPE-DNAPL-117-2015-TR, de 19 de mayo de 2015, se insiste a los organizadores de los eventos "Niña Ecuador" y "Miss Teen", remitan la información solicitada en providencias previas, relacionadas con las fichas o contratos suscritos con los padres de familia en relación a las inscripciones de las participantes, así como las autorizaciones de uso de imagen. Así mismo se solicita al Teatro Centro de Arte de Guayaquil se sirva informar el nombre de la persona solicitó el uso de instalaciones y permisos que hubieran presentado para la realización de un concurso llevado a cabo el 18 de abril de 2015, en razón de corroborar la información obtenida ya que la misma fue omitida en la audiencia pública. (fojas 125-126)
21. Mediante oficio No. 917012015OAAG000988, recibido por la Defensoría del Pueblo el día 20 de mayo de 2015, suscrito por la señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, Ximena Amoroso Iñiguez, remite información adicional que le fue solicitada y en

lo principal señala: *"una vez efectuada la búsqueda en las bases de datos institucionales, se ha verificado que el señor Rodrigo José Moreira Caicedo, consta inscrito en el Registro Único de Contribuyentes con el número 0923173439001" y en el Certificado que adjunta, consta como fecha de inicio de la actividad 02/06/2003 y fecha de suspensión definitiva el 30/04/2014 y el estado del contribuyente aparece: Suspensión Definitiva.* (fojas 129-132)

22. Con fecha 22 de mayo de 2015, la Defensoría del Pueblo, recibe el oficio No. IEPI-PR-2015-0139-OF, suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Hernán Núñez Rocha, en cuyo texto en lo principal dice: *"Mediante memorando No. IEPI-SG-2015-167-M, de 14 de mayo de 2015 proveniente de la secretaría General del IEPI, se me informó que no se ha encontrado registro alguno con las denominaciones "ECUADOR BEAUTY QUEEN, NIÑA ECUADOR , ni tampoco NIÑA UNIVERSE". "Finalmente, me permito poner en su conocimiento que la denominación MISS TEEN ECUADOR se encuentra registrada como marca de servicio, a nombre del señor MOREIRA CAICEDO RODRIGO JOSE, de cuyo título se observa que no consta licencia de uso registrada, para mayor ilustración en una (1) foja remito copia certificada del referido registro."* (fojas 133-135)
23. Al expediente defensorial se agrega la constancia de la razón sentada el 28 de mayo de 2015, respecto de la llamada telefónica recibida a la Dirección de Atención Prioritaria y Libertades por parte del señor Rodrigo Moreira, en la cual ha informado su dirección. (fojas 139)
24. Mediante Oficio Nro. CNIG-PRESI-2015-0379-OFI de fecha 29 de mayo de 2015, la señora Yina del Pilar Quintana Zurita, Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, remite un documento denominado *"La violencia de género y los conceptos de belleza"*, a fin de aportar insumos a la resolución. (fojas 144-146)
25. Con fecha 01 de junio de 2015, la Defensoría del Pueblo, recibe una comunicación suscrita por el señor Asisclo Álvarez Coto, Director Administrativo del Teatro Centro de Arte, que da respuesta a la Providencia No. 06-DPE-DNAPI.-117-2015-TR, e informa en lo principal lo siguiente: *"La sociedad Femenina de Cultura, propietaria del teatro Centro de Arte de la ciudad de Guayaquil, con fecha 13 de abril de 2015 suscribió un contrato de alquiler de las instalaciones del teatro principal con la señora Gabriela Rodríguez Guevara y el señor Rodrigo Moreira Caicedo, en sus calidad es de representantes legales del evento a desarrollarse el día 18 de abril de 2015, a las 19h00 para presentar el evento "noche de talento y cultura" que es objeto del contrato. Conviene informar también que los antes referidos representantes presentaron copias de otros documentos tales como: Autorización o permiso personal de la Intendencia General de Policía del Guayas, para la realización del evento "Noche de y Cultura"; el oficio DFJEP-2015-075 del 14 de abril de 2015 del Jefe de espectáculos de la M.I. Municipalidad de Guayaquil en relación con el evento cultural antes mencionado; Oficio CZ8-CIS-FCG-2015-0003 del 14 de abril de 2015, del Director Zonal 8 de la Secretaría de Gestión de Riesgos, referente al plan de contingencia para la realización del evento antes mencionado."* (fojas 147-151)
26. Con fecha 01 de junio la Defensoría del Pueblo recibió una comunicación remitida por la Directora Administrativa Ing. Patricia Alava de Alvarado del medio de comunicación Capital Televisión, quien en lo principal manifiesta que la estación no transmitió el evento "Niña Ecuador 2015" y por tanto no posee ningún tipo de información. (fojas 155)

27. Mediante comunicación remitida a la Dirección de Atención Prioritaria y Libertades el 01 de junio por parte de la Coordinación General Defensorial Zonal No. 8 de la Defensoría del Pueblo, el día 27 de mayo de 2015 se recibió una comunicación suscrita por el Ab. Manuel Rodríguez Franco, en representación de la señora Gabriela Rodríguez Guevara en lo principal indica lo siguiente:

"En ocasión a la entrevista que sostuvo con la Delegada de la Defensoría del Pueblo la misma que sugirió algunos cambios en presencia del señor José Guerra para promover el evento, en efecto se realizaron los mismos tan es así que se cambió como NOCHE DE TALENTO Y CULTURA y que mediante carta enviada aceptaron los cambios y dieron su autorización para el evento, pero bajo el compromiso que los realizadores del programa sean los ya autorizados "MISS TEEN ECUADOR Y NO "NIÑA ECUADOR 2015" bajo este nombre NO SE REALIZÓ EL EVENTO, sino bajo el nombre de "Miss Teen Ecuador" en el Teatro "Centro de Arte" QUE SON LOS DUEÑOS DE LA MARCA, con los permisos otorgados por el Municipio de Guayaquil, y la Intendencia General de Policía del Guayas.

Con estos antecedentes deslindo responsabilidad ulterior de organización del evento bajo el nombre o marca de Miss Niña Ecuador de la cual no soy su representante y que por sugerencia de la misma Delegada de la Defensoría del Pueblo se realizaron los cambios que dio a la postre con el tema de "noche de talento y cultura" bajo cuyo eslogan se realizó con la Dirección de Rodrigo Moreira como único responsable del evento, indicando además que en todo evento participativo existirán quienes se sientan perjudicados en la elección a su favor del título deseado." Adjunta así mismo una copia de un documento denominado "Acta de aceptación y reconocimiento del evento 'Noche de Talento y Cultura'", en la que se observa la firma de seis personas. (fojas 156-160)

28. De fojas 161 a 162 se encuentra la providencia No. 07-DPE-DNAPL-117-2015-TR se aclara a la señora Gabriela Rodríguez en relación a lo manifestado dejando en claro que una vez que han sido revisados los archivos de documentación emitida por la Defensoría del Pueblo tanto en la Delegación de Guayaquil como en la Dirección Nacional, no se ha encontrado documento alguno por medio del cual se autorice la realización de evento alguno en relación al que hace referencia la comunicación del Abogado Manuel Rodríguez, en razón de que la Defensoría del Pueblo no tiene competencia para ello; y por otro lado, es necesario señalar, que la actuación dentro del presente trámite de la Coordinación General Defensorial Zonal No. 8 de la Defensoría del Pueblo ha sido de colaboración en el sentido de remitir la documentación ingresada y apoyarnos con la notificación de las providencias emitidas. En ese sentido, se verifica la comunicación suscrita por la señora Gabriela Rodríguez de fecha 14 de abril de 2015, a la cual se hace mención, consta a fojas 20 del expediente defensorial No. DPE-1701-170104-19-2015-000117 y que mediante providencia de 15 de abril de 2015 se agregó al expediente en cuestión, de la cual se corrió traslado de la misma, a las partes, lo cual no constituye autorización alguna.
29. Señalando además que el requerimiento realizado en varias providencias respecto al envío de las copias de las fichas o contratos suscritos con los padres de familia, así como el respaldo de los cobros realizados en relación a las inscripciones de niñas y adolescentes, para el evento "Niña Ecuador", así como la autorización realizada por los padres para el uso de imagen de las participantes, conforme se comprometió en la audiencia pública realizada el 24 de abril de 2015, que fue solicitado por tres ocasiones no ha sido remitido.

30. A fojas 163 a 166 la comunicación No. SMG-2015-06676, suscrito por el Ab. Ramiro Domínguez Narváez Secretario Municipal (E), mediante la cual acompaña una copia certificada del Oficio CCNAG-2015-220, suscrita por el Ab. José Manuel Portugal, Secretario Ejecutivo Local del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la que en lo principal señala lo siguiente: *"Cabe señalar que desde este espacio se está dando el seguimiento que el tema amerita y bajo ningún aspecto se ha fomentado o respaldado este tipo de prácticas -concurso de belleza infantil- lo cual se ve reflejado en el no otorgamiento de permiso o aval por parte ni del CCNAG ni del Municipio de Guayaquil. Estaremos atentos del desarrollo del trámite defensorial en mención, prestando toda la colaboración que la Defensoría del Pueblo requiera por parte de nuestra institución"*.
31. A fojas 167 se encuentra la providencia No. 08-DPE-DNAPL-117-2015-TR, con la cual se corrió traslado de la comunicación suscrito por el Ab. Ramiro Domínguez Narváez Secretario Municipal (E); así mismo, se ratifica en expediente el estado de los autos para resolver en razón de que existen elementos suficientes.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS.-

32. En la Constitución de la República del Ecuador, el Capítulo II señala que las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo de atención prioritaria, en concordancia con lo que establece la Declaración de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual significa que los derechos de niños, niñas y adolescentes, tienen prioridad respecto a otros grupos poblacionales, y por tanto es obligación del Estado, la sociedad y la familia, proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en el marco de la dignidad, libertad y equidad.
33. Por lo cual es necesario primero establecer quienes son los sujetos protegidos a los que nos referimos al respecto el Art. 1 de la Convención de los Derechos del Niño señala: *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."* Por otra parte el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 4 define al Niño/a y al Adolescente de la siguiente manera: *"Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad."*

a) Principio del Interés Superior del Niño.-

34. La Convención de los Derechos del Niño señala en el preámbulo refiere: *"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".* Lo que reafirma la necesidad de brindar a este grupo poblacional una protección especial por su condición. En tal virtud es importante tener en cuenta que uno de los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño es el del interés superior del niño, lo que implica que cualquier decisión que pueda afectar a un niño, niña o adolescente, debe primar por encima de cualquier otro criterio.
35. Teniendo en cuenta lo antedicho la Convención de los Derechos del Niño, de la cual el

Ecuador es parte, señala:

Art. 3.- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

36. El relación al artículo precedente y por ser éste un principio clave en relación a la niñez y adolescencia, no solo está consagrado en la Constitución sino también definido en el Artículo 11 del Código del Niñez y Adolescencia:

"El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley."

b) Derecho al desarrollo integral.-

37. El desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, indudablemente se encuentra vinculado al principio del interés superior del niño, el mismo que está garantizado en el artículo 44 de la Constitución cuyo texto dice:

"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."

38. La normativa nacional e internacional en relación al desarrollo integral de la niñez y adolescencia ha buscado proteger el disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de los derechos comunes a los seres humanos y los específicos de su edad. Teniendo en cuenta que los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de

orden público, interdependientes, indivisibles, intransigibles e irrenunciables, persiguen alcanzar el desarrollo integral de la persona. Por ello cualquier situación que pretende amenazar, vulnerar o restringir los derechos de niños, niñas y adolescentes debe ser inmediatamente protegida por la familia, el Estado y la sociedad; considerando que la niñez y adolescencia es una etapa de gran importancia para el ser humano, ya que se establece la formación y desarrollo de varios aspectos de su ser; entre ellos su cuerpo, así como los aspectos cognitivo, afectivo y social, elementos estos que podrían verse afectados negativamente al exponer a niñas y adolescentes a situaciones de riesgo.

39. En ese sentido el Art. 3 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño instrumento vinculante para el Estado ecuatoriano y por ende de acatamiento tanto en el ámbito público como privado se determina que: *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*. Lo expuesto determina obligaciones a varios actores de la sociedad en los que se incluyen también a los padres, ya que las normas recogidas en este instrumento internacional se encuentra encaminado a materializar el ejercicio y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de esta forma lo expuesto guarda concordancia con lo señalado en el Art. 18 numeral 1 ibidem que señala:

"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

c) Derecho al cuidado, la protección, integridad y a vivir una vida libre de violencia.-

40. El cuidado y protección a los NNA, en primera instancia corresponde a los progenitores, quienes tienen el deber de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos, de modo que se atiendan adecuadamente sus necesidades materiales, psicológicas, intelectuales, afectivas y espirituales, en tanto que el Estado es responsable de que los derechos y responsabilidades tendientes al desarrollo integral de los miembros de la familia, en especial de niños, niñas y adolescentes sean garantizados, adoptando las medidas (políticas, administrativas, jurídicas, sociales, entre otras) que aseguren su cumplimiento. Al respecto Art. 45 del Código de la Niñez y Adolescencia que señala:

"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad (...)." (Lo subrayado y en negrilla nos pertenece)

41. El Artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia afirma lo siguiente:
"Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes."
42. Adicionalmente el Art. 46 señala que *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones."* En concordancia con lo expuesto el Art. 18 de la Convención sobre derechos humanos determina: *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;* al respecto el Art. 36 de la Convención sobre Derechos del Niño determina dentro del ámbito del derecho a la protección que *"Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar."*
43. Por otra parte dentro del ámbito de protección se debe tomar en cuenta Art. 66 numeral 4¹ de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Se concibe como el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental, de allí que el derecho a la integridad se encuentra garantizado en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de Derechos Humanos y demás normativa infraconstitucional.
44. En concordancia el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa lo siguiente:
"Derecho a la integridad personal.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes", al respecto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el Artículo 5 determina: 1. *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*
45. Considerando a estructura patriarcal que ha determinado la construcción de patrones que naturalizan situaciones de maltrato y violencia, se han promovido instrumentos internacionales que tienen como finalidad reconocer los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que las pueda afectar, de esta forma el Art. 6 de la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer reconoce: *"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*
 - a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
 - b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."* (lo subrayado nos pertenece)

¹ Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 de 20 de octubre del 2008, Art. 66 numerales:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás"

46. Se debe tener presente que el cuidado y la protección no solo es una obligación que corresponde al Estado, ya que la Constitución y varios instrumentos internacionales han enfatizado la responsabilidad de padres, madres u otros representantes legales de niñas, niños y adolescentes, de esta forma el Art. 83 de la norma constitucional en concordancia a otras normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia² determina como una responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otras obligaciones previstas en la Constitución y la ley:

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

5. *Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.*

7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*

14. *Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.*

16. *"Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción.."*

47. Por otro lado el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia expidió el Reglamento de Regulación de Espectáculos públicos que fue publicado en el Registro Oficial 118 de 07 de noviembre del 2013, norma amplia en ámbito de restricción a eventos, cuyo contenido pueda atentar a la integridad de niños, niñas y adolescentes, en cuyo articulado se establece como su principal objeto:

"Art. 1.- La presente Regulación será de aplicación obligatoria para todas las instituciones o establecimientos, públicos y privados, de cualquier naturaleza, que generen, promocionen o ejecuten espectáculos públicos, con el objeto de asegurar que no afecten el interés superior de de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que otras instituciones regulen diversos aspectos relacionados con espectáculos públicos."

"Art. 11.- Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia, que incluyan información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros; están prohibidos para las personas menores de 16 años."

48. En tal sentido el segundo inciso del Art. 14 del Reglamento de Regulación de Espectáculos Públicos del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el ámbito de protección de niñas, niños y adolescentes dispone:

"Siempre se garantizará los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de manera especial el derecho a la integridad, dignidad, imagen y salud. Estos espectáculos deben establecer contenidos incluyentes, que promuevan

² Código de la Niñez y Adolescencia, R.O. 737 de 03 de enero de 2003. Art. 105.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

reconocimiento, solidaridad, diversidad, equidad, igualdad y hábitos para un estilo de vida saludable."

d) Derecho a la dignidad, reputación, honor e imagen.-

49. Como parte de los derechos de protección el Art. 51 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el *derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen* señala:

- c) *"- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:*
a) *Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,*
b) *Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias."*

50. En concordancia el Art. 52 del mismo cuerpo legal dice:

"Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen. Se prohíbe:

1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad;

Aun en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa; ni la de un niño, niña o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado."

51. Una de las medidas para cuidar el interés superior del niño es el cuidar la imagen e identidad de niños, niñas y adolescentes, en razón de que la publicación de imágenes, especialmente ciertas fotografías podría constituir una amenaza al honor y reputación de las adolescentes, y tendría una implicación para su vida y desarrollo, pero también por los potenciales riesgos que podría implicar su exposición, como por ejemplo a pederastas o depravados sexuales, a redes de trata de niños/as y adolescentes, a redes de pornografía infantil. Las imágenes y acciones eróticas que son normalizadas o naturalizadas, desensibilizan a la gente, por lo que la exposición de imágenes los hace más vulnerables a este tipo de redes.

52. Por otro lado, las imágenes erotizadas, sensualizadas, sexualizadas de las niñas y adolescentes, además de lo anteriormente dicho, convierte al cuerpo en objeto, es decir en una cosa que puede ser deseada, vendida, adquirida, comercializada como un objeto erótico y de decoración de otra persona o espacio. Por lo que se da una degradación a la persona que está destinada a la exposición y al consumo del otro, cosificando de este modo a la persona y quitándole su dignidad de ser humano. Acentuando así los estereotipos de belleza y del papel de la mujer. Cabe indicar que la Asociación Americana de Psicología, a través del Grupo de Trabajo, reportó sobre la evidencia de que la proliferación de imágenes

hipersexualizadas de las niñas y mujeres jóvenes en publicidad, mercadeo, medios de comunicación, es perjudicial para la auto imagen y desarrollo saludable de las niñas y adolescentes. En el artículo se señala lo siguiente:

Eileen L. Zurbriggen, PhD, presidente del Grupo de Trabajo de la APA y profesor asociado de psicología en la Universidad de California, Santa Cruz. *"Tenemos amplia evidencia para concluir que la sexualización tiene efectos negativos en una variedad de dominios, incluyendo el funcionamiento cognitivo, físico y la salud mental y el desarrollo sexual saludable."* Entre otros riesgos de la hipersexualización se identifican: *La promoción de un canon de belleza estereotipado caracterizado por delgadez extrema, estatura elevada, medidas insanas, senos extraordinariamente grandes para su constitución o músculos extremadamente marcados; este hecho hace que las personas que no encajan en este estereotipo se sientan inferiores y hagan todo lo posible por alcanzar, aunque se mínimamente dicho estereotipo. Se generan trastornos físicos derivados de los trastornos alimenticios como la anorexia, bulimia, y promueve adicciones a operaciones estéticas para arreglar una supuesta imperfección estética. Trastornos emocionales como vergüenza, ansiedad, baja autoestima, depresión o estado de ánimo deprimido. Se arriesga a los niños, niñas y adolescentes a ser sujetos de violencia sexual. Se arriesga a que los niños, niñas y adolescentes sean vulnerables ante redes de trata y tráfico con fines de explotación sexual, redes de pornografía infantil y adolescente. De acuerdo al informe del grupo de trabajo, los padres pueden desempeñar un papel importante en la contribución a la sexualización de sus hijas o pueden jugar un papel protector y educativo.*³

53. En cualquier caso, los adultos responsables siempre deben ser valoradas las imágenes que se publican en los medios de comunicación o en las redes sociales a fin de respetar el derecho a la dignidad de los y las NNA, así como el de protegerlas frente a cualquier daño o riesgo al que se les podría estar exponiendo.

e). Derecho a la Igualdad y no Discriminación

54. La Constitución de la República en su artículo tercero numeral uno establece como obligación primordial del Estado el garantizar sin ningún tipo de discriminación el efectivo goce de todos los derechos fundamentales; en ese sentido la misma Carta Magna en concordancia con los Tratados internacionales de Derechos Humanos recoge una serie de principios aplicables para garantizar la igualdad y no discriminación, es así que el artículo 11 numeral dos determina que:

"... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica,

³ <http://www.apa.org/pi/women/programs/girls/report.aspx>

condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” (Lo subrayado nos pertenece)

55. El Derecho Internacional ha producido un gran desarrollo de normas, jurisprudencia, principios y doctrina jurídica orientada a la protección de los derechos de las mujeres; así como la protección de actos u omisiones atenten contra su dignidad en general; por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado ecuatoriano, reconoce la plena participación de hombres y mujeres en todos los campos, garantizando siempre la igualdad y goce de los derechos, condenando per se toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos de las mujeres frente al de los hombres.
56. El artículo 2 literal c) de la Convención antes mencionada obliga a los Estados partes a comprometerse a: *“c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección de la mujer contra todo acto de discriminación;”* así mismo, el artículo cinco literal a) ibidem dispone tomar medidas apropiadas para: a) *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”*
57. Así también, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Beijing en 1995, dio paso a la creación de la llamada Plataforma de Acción de Beijing, declaración aprobada por las Naciones Unidas, plantea el trabajo en determinados ejes estratégicos con la finalidad de superar las desigualdades en cuestiones de género, que ocurren en el interior de las sociedades. La Declaración hace énfasis en el papel que los Estados, organizaciones regionales, las Naciones Unidas y otras, deben adoptar como medidas eficaces de prevención contra la violencia de la mujer presentada en los medios de información, concluyendo que:

“... Alentar a los medios de información a que examinen las consecuencias de los estereotipos basados en el género, incluidos los que se preceptúan en los avisos comerciales que promueven la violencia y las desigualdades de género, así como también la manera en que se transmiten durante el ciclo vital y a que adopten medidas para eliminar esas imágenes negativas con miras a promover una sociedad sin violencia.”⁴
58. La Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer (Belem do Para), establece en el artículo 6 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, que entre otros aspectos incluye:

4 Plataforma de Acción de Beijing, numeral 129 literal d).

"a) El derecho de la mujer a ser libre de toda de discriminación" y "b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"

V. CONSIDERACIONES

59. La Defensoría del Pueblo del Ecuador tiene como funciones *"la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador"*, sus atribuciones se encuentran establecidas en el Art. 215 de la Constitución de la República y en virtud de la potestad estatal y constitucional antes descrita, la Defensoría del Pueblo, ejerce sus funciones y competencia, en concordancia con el Art. 226 Ibidem, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y otras normas pertinentes. De esta forma, encontrándonos en el momento oportuno para la aplicación de los estándares de los derechos analizados y determinar si dentro del presente caso se determina la vulneración de algún derecho fundamental, más cuando corresponde al Estado invertir todos sus esfuerzos para garantizar el goce y ejercicio más amplio posible de los derechos por parte de todas las personas, más aún cuando pertenecen a grupos que requieren atención prioritaria. De tal forma que todo acto que menoscabe la dignidad de las personas debe ser evitado en un Estado constitucional de derechos y justicia.
60. El papel de la Defensoría del Pueblo dentro de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se enfatiza en la Observación General No.2 que se refiere al papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, si bien es cierto la actuación de la Institución Nacional de Derechos Humanos es complementaria, su invención procura velar por que se preste especial atención al ejercicio de los derechos humanos de los niños cuya violación afecta al desarrollo integral de este grupo de atención prioritaria. Por ello en relación a las atribuciones de las instituciones de derechos humanos se establece lo siguiente:
- "las facultades necesarias para que puedan desempeñar su mandato con eficacia, en particular la facultad de oír a toda persona y obtener cualquier información y documento necesario para valorar las situaciones que sean de su competencia. Tales facultades han de comprender la promoción y protección de los derechos de todos los niños que estén bajo la jurisdicción del Estado Parte en relación no sólo con el Estado sino también con todas las entidades públicas y privadas pertinentes."*⁵
61. Los niños, niñas y adolescentes por sus circunstancias y características de inmadurez, debilidad o falta de experiencia, se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, por lo tanto constituye una obligación para la familia, el Estado y la sociedad el brindar un mayor grado de atención y protección respecto de los derechos que les han sido reconocidos, y asegurar su bienestar físico, emocional y espiritual. En tal sentido el principio del interés superior del niño busca asegurar el bienestar de niñas, niños y adolescentes en todos sus aspectos tanto en el plano físico, psicológico y social, y por tanto las instituciones públicas y privadas deben examinar si se esta considerando este principio al momento de decidir respecto a la situación o participación de un NNA, especialmente cuando convergen varios intereses, sea el de los padres, del Estado o de la sociedad.

⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No 2 El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, párrafo 9

62. Es decir, el principio del interés superior del niño debe primar al garantizar el ejercicio de los derechos, al tiempo de resolver o decidir sobre un asunto que afecte a un niño, niña o adolescente, éste debe orientar dicha decisión. Al respecto Gonzalo Aguilar Cavallo expresa lo siguiente: *"el principio del interés superior del niño exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado."*⁶
63. El presente caso se inicia con el conocimiento a través de un medio de comunicación de la realización de un concurso de belleza denominado "Niña Ecuador", cuya organización estaba a cargo de Gabriela Rodríguez y Christian Zambrano, en cuyo certamen participarían niñas y adolescentes en varias categorías Baby Ecuador (4 a 6 años), Mini Ecuador (10 a 12 años) y Pre-Teen Ecuador (13 a 14 años); considerando que este tipo de eventos generan entre las niñas y adolescentes una competencia poco sana entre ellas por ganar una corona o un premio que exalta los atributos físicos, la "simpatía y donaire", el mejor traje, la habilidad del "dominio escénico". Pero sobre todo refuerzan un sistema patriarcal que asigna roles de género y naturaliza conductas que refuerzan ideas de valoración del individuo por el aspecto físico, aspectos que han sido observados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño estableciendo que existen prácticas en la sociedad que resultan nocivas en desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de esta forma en la resolución conjunta emitida por estos Comités se estableció:
- Las causas de las prácticas nocivas son multidimensionales y entre ellas se incluyen los papeles estereotipados asignados por razón de sexo o género, la supuesta superioridad o inferioridad de uno de los sexos, los intentos por ejercer control sobre los cuerpos y la sexualidad de las mujeres y las niñas, las desigualdades sociales y la prevalencia de estructuras de poder dominadas por el sexo masculino. Los esfuerzos por cambiar las prácticas deben abordar aquellas causas sistémicas y estructurales subyacentes de las prácticas nocivas tradicionales, emergentes y reemergentes, y empoderar a las niñas y mujeres y los niños y hombres para que contribuyan a la transformación de las actitudes culturales tradicionales que consienten las prácticas nocivas, actúen como agentes de ese cambio y refuercen la capacidad de las comunidades para apoyar tales procesos⁷.*
64. Por tal motivo, la Defensoría del Pueblo de oficio inició el presente trámite defensorial, notificando a Gabriela Rodríguez y Christian Zambrano, quienes según la comunicación remitida al Ministerio de Cultura y Patrimonio en la que se disculpan respecto del uso de logo institucional de la entidad antes mencionada serían los responsables del evento. Dentro de la sustanciación del se contó con la intervención del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, el Municipio de Guayaquil y otras entidades, dado que las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo el evento donde participaron niñas y adolescentes visibilizaron algunas situaciones que requerían también la intervención de otras

⁶ AGUILAR Cavallo Gonzalo, "El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Estudios Constitucionales, Año 6, No. 1, 2008, pg. 243

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, párrafo 17.

instituciones.

65. En relación al evento es necesario señalar que la participación en “Niña Ecuador”, “Baby Ecuador Universo”, “Baby Ecuador Mundo” estuvo abierto a niñas desde los 4 años de edad, para luego participar en el concurso denominado “Niña Universo”, en donde las ganadoras ostentarán los títulos de “Niña Universo”, “Baby Universo” y “Mini Universo”. Partiendo de este punto se debe recordar la existencia de una serie de normas tanto de ámbito nacional como internacional que promueven y determina la protección y reconocimiento de derechos para niñas, niños y adolescentes; ha sido posible identificar dentro de la presente causa una serie de circunstancias que preocupan, ya que la actuación de las niñas y adolescentes en esta actividad ha sido como medios-objeto⁸ desconociendo su titularidad como un sujeto de derechos de especial protección, involucrándolos en una actividad lucrativa de beneficio para los organizadores y que presuntamente ha contado con el consentimiento de los padres y otros actores también llamados a garantizar el adecuado desarrollo integral de sus hijas.
66. Conforme lo que expresa el artículo 44 de la Constitución, en estas acciones los organizadores de cualquier evento en el que participen niños, niñas y adolescentes deben considerar el derecho al desarrollo integral, estableciendo un entorno adecuado que garantice el despliegue natural y normal de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones de acuerdo a las características y etapas propias de cada edad. Por lo tanto, se debía tener presente si el evento, determinaba situaciones que ponen en riesgo el desarrollo integral; es importante señalar que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, respecto a los certámenes o concursos de belleza, pueden crear ideas equivocadas en relación a la imagen que se debe tener de una mujer ya que *“plantean estándares corporales y conductuales de perfección, que pocas veces se ajustan a la diversidad de mujeres. Los parámetros que se consideran para entrar en estos certámenes van desde la edad, estatura, medidas, composición ósea, color de piel y pasa por el estrato social al que pertenecen la concursantes y que les permite costear su producción, viajes, trajes y cursos que mejoran ciertas habilidades.”*
67. Si bien la organizadora del evento señora Gabriela Rodríguez en Audiencia Pública señaló que en esta ocasión el evento fue modificado y que se fomentaron talentos, valores y cultura de las participantes, también manifestó que se realizaría una elección por cada categoría conformada. De este modo se confirma que estos eventos *“establecen parámetros*

⁸ Observación General No. 7, Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), párrafo 5 *“Un programa positivo para la primera infancia. El Comité alienta a los Estados Partes a elaborar un programa positivo en relación con los derechos en la primera infancia. Deben abandonarse creencias tradicionales que consideran la primera infancia principalmente un período de socialización de un ser humano inmaduro, en el que se le encamina hacia la condición de adulto maduro. La Convención exige que los niños, en particular los niños muy pequeños, sean respetados como personas por derecho propio. Los niños pequeños deben considerarse miembros activos de las familias, comunidades y sociedades, con sus propias inquietudes, intereses y puntos de vista. En el ejercicio de sus derechos, los niños pequeños tienen necesidades específicas de cuidados físicos, atención emocional y orientación cuidadosa, así como en lo que se refiere a tiempo y espacio para el juego, la exploración y el aprendizaje sociales. Como mejor pueden planificarse estas necesidades es desde un marco de leyes, políticas y programas dirigidos a la primera infancia, en particular un plan de aplicación y supervisión independiente, por ejemplo mediante el nombramiento de un comisionado para los derechos del niño, y a través de evaluaciones de los efectos de las leyes y políticas en los niños (véase la Observación general N° 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, párr. 19).*

de segregación de las mujeres, y se configura en actos de discriminación y violencia hacia las mujeres"⁹ Es decir, los prototipos de belleza son valorados y el aspecto físico tiene una calificación de acuerdo a los valores culturales que se imponen a las mujeres. Esto claramente contraviene al derecho al desarrollo integral de la persona y a vivir una vida libre de violencia y discriminación. Por lo tanto si bien es cierto se cambió el nombre de la actividad finalmente prevaleció la elección de una ganadora que obtuvo como premio una corona, una banda y la posibilidad de participar en la elección de belleza que se realizaría en la ciudad de Panamá.

68. Es necesario señalar que la realización de concursos o elecciones de belleza en el Ecuador, donde participen niñas y adolescentes han sido prohibidos en algunos ámbitos, de esta forma en el ámbito educativo mediante Acuerdo No. 349-12 emitido por el Ministerio de Educación el 04 de julio del 2012 se estableció en el Art. 7 *PROHIBIR, en los establecimientos educativos, públicos, fiscomisionales y particulares del sistema educativo nacional, la elección de reinas de belleza, princesa de navidad, madrinas y otros títulos que exalten las características físicas de las personas.* Por otro lado, el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, en sesión extraordinaria efectuada el 8 de octubre de 2013, adoptó la Resolución No. 035-CCNA-REA-08-10-13, mediante la cual se niega la autorización y registro del programa "Primer Reinado Infantil de Cuenca, que dentro del análisis estableció entre otros aspectos lo siguiente:

"Los concursos de belleza resaltan y premian valores y características femeninas y son espacios que reproducen y refuerzan estereotipos fortaleciendo así el imaginario social que promueve la valoración o consideración de la mujer como objeto...

-Este evento no fomenta la participación efectiva de las niñas, ya que las mismas al contar con tan corta edad, son sometidas a la decisión tomada por sus padres o representantes legales, quienes en mucho de los casos, son los que terminan explotando la imagen de sus hijas para obtener beneficios económicos o reconocimientos sociales

-Aun ante el aparente consentimiento de los padres, madres o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, frente a su participación en un evento que vulnera sus derechos o refuerza estereotipos, el Estado es el responsable de garantizar el ejercicio de derechos d niños, niñas y adolescentes..".

69. En este sentido, también el Consejo Nacional para la Igualdad de Género ha señalado que los concursos de belleza *"son atentatorios al derecho de una vida libre de violencia, ya que la objetivación y cosificación sexual del cuerpo de las niñas y jóvenes es una subvaloración de las mujeres y se traduce en violencia de género.*
(...) *Estos eventos que establecen parámetros de segregación de las mujeres, se configuran en actos de discriminación y violencia hacia las mujeres, se afecta el derecho a las niñas y mujeres a ser educadas sin estereotipos de belleza impuestos hegemonícamente, a ser valoradas por capacidades más allá de lo corporal y anular la posibilidad de que las niñas exploren y sean incluidas en otros ámbitos que van más allá de la comercialización de los atributos físicos.*"¹⁰

70. Como se ha mencionado la niñez y adolescencia constituye una etapa importante en el

⁹ Documento denominado "La violencia de género y los concursos de belleza" un aporte del Consejo Nacional para la Igualdad de Género

¹⁰ Tomado del Documento denominado La violencia de género y los concursos de belleza del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

proceso del desarrollo y formación de la persona, en donde la personalidad, la autoestima y autoimagen, entre otros aspectos están en construcción, así como los valores y normas de convivencia. Por ello los certámenes o concursos de belleza destinados para niñas, niños y adolescentes en donde son física, intelectual, espiritual y emocionalmente expuestos a la valoración y aprobación de terceras personas, les lleva a compararse constantemente con otras niñas y adolescentes que compiten con modelos de referencia, lo cual puede afectar su autoimagen, pudiendo suscitar incluso episodios de ansiedad y depresión, no solo durante el proceso en el que se desarrolla la elección sino también antes y después del mismo; además se debe recordar que el Art. 43 del Código de la Niñez y Adolescencia efectivamente reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar libremente en todas las expresiones de la vida cultural, partiendo de la premisa que el ejercicio de este derecho esta supeditado a que el mismo sea adecuado para su edad por la autoridad competente.

71. En este sentido, se debe tener presente lo expuesto por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño:

9. Otras muchas prácticas tipificadas como nocivas están todas estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinas. Entre estas prácticas se incluyen, sin carácter restrictivo, el abandono de las niñas (vinculado al trato y la atención preferentes que se prestan a los niños varones), restricciones dietéticas extremas, incluso durante el embarazo (alimentación forzada, tabúes alimentarios), exámenes de virginidad y prácticas conexas, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/provocación de marcas tribales, castigo corporal, lapidación, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, acusaciones de brujería, infanticidio e incesto³. También se incluyen modificaciones corporales que se practican en aras de la belleza o las posibilidades de contraer matrimonio de las niñas y las mujeres (por ejemplo, engorde, aislamiento, el uso de discos en los labios y el alargamiento de cuello con anillos)⁴ o en un intento por proteger a las niñas del embarazo precoz o de ser sometidas al acoso sexual y la violencia (por ejemplo, planchado de los senos). Además, muchas mujeres y niñas se someten cada vez más a tratamiento médico o cirugía plástica para cumplir con las normas sociales del cuerpo, en lugar de hacerlo por motivos médicos o de salud, y muchas también se ven presionadas a estar delgadas tal y como impone la moda, lo que ha provocado una epidemia de trastornos alimentarios y de salud.¹¹

72. Así mismo esta clase de concursos infantiles genera la imagen de niñas - adolescentes "perfectas", sin reconocer, apreciar o valorar las diferencias existentes entre las personas, lo que refuerza la idea de que ser "reina" es sinónimo de superioridad, un sueño hecho realidad que muchas mujeres conciben desde la infancia, la única forma de crecer en valores, desarrollar aptitudes, espiritualidad, cultura y virtudes que solo en momentos del certamen se ponen al servicio de los más necesitados. De esta forma los concursos de

¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta; párrafo 9.

belleza refuerzan los estereotipos de la belleza, que provoca en quienes no encajan en ellos, se sientan inferiores y hagan todo lo posible por alcanzar los “estándares” de belleza socialmente impuestos y aceptados. Esta idea eventualmente puede ocasionar trastornos de salud tanto en el aspecto físico como mental: inseguridad, ansiedad, anorexia, bulimia, vigorexia, adicción a operaciones estéticas para intentar “arreglar las imperfecciones”, entre otras alteraciones. Por lo que si consideramos que las niñas, niños y adolescentes están en etapa de formación, exponerlos a estos escenarios puede afectar el desarrollo integral y de su personalidad.

73. En este sentido, atendiendo a lo establecido en el Art. 46 numeral 4 de la Constitución para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes el Estado esta llamado a aplicar medidas encaminadas a la *“Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.”* Como se ha señalado esta es una responsabilidad efectivamente que le corresponde garantizar al Estado, pero en la cual participan otros actores como la familia y la sociedad en general. Por tal situación es que el Estado ha establecido una serie de instituciones llamadas a garantizar el ejercicio de los derechos de personas que como se mencionó por su condición dependen del cuidado y protección de otras personas.
74. Por otra parte, el certamen denominado “Noche de talento y cultura”, bajo la forma de ser un evento de carácter social, cultural y benéfico sin fines de lucro para apoyar a los niños con cáncer de Solca (no ha sido posible corroborar el apoyo que se brindó a esta entidad en el presente expediente), presuntamente promovió que adolescentes de entre 13 y 18 años de edad participen compitiendo por los títulos de “Miss Teen Ecuador Universo”, “Miss Teen Ecuador Mundo”, “Miss Teen Ecuador Internacional” y “Miss Teen Tierra”, quienes representaran en futuros certámenes internacionales a realizarse en Costa Rica y República Dominicana, de acuerdo al detalle de la noticia publicada por Diario “El Mercurio” de fecha 2015/04/02.
75. Eventos como estos presionan a las candidatas a mantener ciertos comportamientos que no son adecuados para sus edades y etapas de desarrollo, en donde se refuerza los estereotipos de belleza, disciplinas que obligan a cuidar su aspecto físico, de manera que luzcan cuerpos “perfectos”, por lo que en muchas ocasiones están expuestas a padecer trastornos de la salud, tanto en el aspecto físico como emocional. Por lo que la valoración a sí mismas y la autoimagen esta asimilada en la belleza física. De igual manera se refuerza la idea de que el cuerpo de la mujer es un objeto de consumo, lo cual inclusive las expone a potenciales pedófilos, redes de prostitución infantil o redes de trata de adolescentes.
76. La exposición de niñas y adolescentes en eventos de este estilo tiene un impacto en la vida de las participantes: en el desarrollo de la personalidad e identidad, en la forma de mirarse a sí misma, en su comportamiento social, así como en sus expectativas de vida. Adicionalmente cabe señalar esta consideración que hace el Consejo Nacional para la Igualdad de Género *“Estas valoraciones excluyen a las mujeres de ser reconocidas en otros ámbitos como el político, organizacional, científico, artístico, y ocasiona que se infravaloren social y personalmente el resto de ámbitos que componen la identidad, lo cual conlleva a que las mujeres inviertan menos energía en el desarrollo de otras facetas de su ser para poder dedicar todo su esfuerzo a cultivar su imagen corporal.”*¹².

12 Idem

77. En el ámbito internacional también este tipo de eventos ha recibido observaciones de esta forma en Colombia, en un evento de elección de belleza en el departamento de Santander, la Defensoría del Pueblo de Colombia determinó:

“La participación de niñas en espacios de esta naturaleza, constituyen una vulneración a sus derechos humanos y derechos fundamentales, por las siguientes razones:

- *Rompe con el círculo de educación, goce y juego, fundamentales para el desarrollo pleno y armonioso de cualquier niña, al exponerlas en un espacio donde son presionadas para asumir conductas sexualizadas y erotizadas que no son coherentes con su edad ni desarrollo físico y mental.*
- *Altera los imaginarios que tanto las niñas como las y los pobladores de este municipio puedan tener, alrededor de los roles de hombres y mujeres, en tanto que representaciones de esta naturaleza, exhiben a las mujeres y a las niñas como objetos sexuales, y por lo tanto puede constituir un escenario de riesgo para el desarrollo actos de violencia sexual en su contra.”¹³*

78. Por otro lado, se debe considerar adicionalmente que la organizadora del evento “Niña Ecuador” en la Audiencia Pública realizada el 24 de abril del 2015 en las oficinas de la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Guayaquil, la señora Gabriela Rodríguez señaló que a fin de precautelar los derechos de las niñas y adolescentes que participan en el certamen, se comprometía a suspender el evento de gala y coronación Niña Ecuador 2015, habiendo de este modo omitido información importante y relevante en dicha audiencia, ya que el evento se había realizado el 18 de abril de 2015 en el Teatro Centro de Arte de Guayaquil, aspecto que se verificó de las noticias relativas al evento y publicadas en periódicos, noticieros, fotos e imágenes captadas en las redes sociales que revelan la realización del evento, como parte del evento “Noche de talento y cultura”, en el que llevó la elección de las distintas categorías de “Niña Ecuador 2015” y “Miss Teen Ecuador 2015”. Así como, de la comunicación suscrita por el señor Asisclo Álvarez Coto, Director Administrativo del Teatro Centro de Arte, con la cual da respuesta a la Providencia No. 06-DPE-DNAPL-117-2015-TR que consta a fojas 147-151 del expediente defensorial, en la cual en lo principal refiere lo siguiente: “La sociedad Femenina de Cultura, propietaria del teatro Centro de Arte de la ciudad de Guayaquil, con fecha 13 de abril de 2015 suscribió un contrato de alquiler de las instalaciones del teatro principal con la señora Gabriela Rodríguez Guevara y el señor Rodrigo Moreira Caicedo, en sus calidad es de representantes legales del evento a desarrollarse el día 18 de abril de 2015, a las 19h00 para presentar el evento “noche de talento y cultura” que es objeto del contrato (el subrayado es nuestro).

79. Como se ve los organizadores del evento adelantaron la fecha, a pesar de que la providencia de inicio de trámite fue notificada por la Defensoría del Pueblo antes de su realización y del fecho que también habían recibido el oficio Nro. CNII-ST-2015-0103-OF dirigido por parte del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional a los organizadores del Evento “Niña Ecuador” alertando sobre los riesgos de vulneración de derechos que consta a fojas 13 del expediente defensorial.

¹³ Nota de prensa: Defensoría asegura que “Miss Tanguita” pone en riesgo derechos de niñas participantes
 Texto citado de www.rcnradio.com - Conozca el original en <http://www.rcnradio.com/noticias/defensoria-asegura-que-miss-tanguita-pone-en-riesgo-derechos-de-ninas-participantes-186114#ixzz3d1Y7s18a>

80. La señora Gabriela Rodríguez en la audiencia realizada el 24 de abril del 2014 en la oficinas de la Defensoría del Pueblo manifestó que los padres de familia firmaron un documento que autorizaba la participación de sus hijas y el uso de imagen de las mismas, por lo que se comprometió a remitir copias de estos documentos que nunca fueron entregados para incorporarlos en el expediente defensorial a pesar de los múltiples requerimientos que la Defensoría del Pueblo realizó en las providencias de 28 de abril, 04 de mayo, 19 de mayo, 26 de mayo del año en curso. Por lo cual, llama la atención la actuación de la organizadora, que ha pretendido sorprender y establecer responsabilidad respecto a la realización del evento incluso a funcionarios de la Defensoría del Pueblo, haciendo alusión a la comunicación recibida el día 27 de mayo de 2015 suscrita por el Ab. Manuel Rodríguez Franco, en representación de la señora Gabriela Rodríguez Guevara en lo principal indica lo siguiente: *"En ocasión a la entrevista que sostuvo con la Delegada de la Defensoría del Pueblo la misma que sugirió algunos cambios en presencia del señor José Guerra para promover el evento, en efecto se realizaron los mismos tan es así que se cambió como NOCHE DE TALENTO Y CULTURA y que mediante carta enviada aceptaron los cambios y dieron su autorización para el evento."*
81. En este punto cabe señalar que la Defensoría del Pueblo en primer lugar no da autorizaciones para la realización de ningún evento ya que en atención a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución, existen entidades llamadas a realizar tal aspecto verificando la pertinencia del otorgamiento de permisos, por otro lado llama la atención que refiera haberse comunicado con la Delegada de la Coordinación General Zonal 8, cuando al tiempo en el cual se dió el evento la misma estaba en uso de sus vacaciones, en ese sentido conviene recordar que más allá de las obligaciones establecidas para los ecuatorianos y ecuatorianas en el Art. 83 de la Constitución, por formación integral la actuación de una persona debe ser transparente y enmarcada al respeto de los derechos humanos.
82. De igual manera, se debe señalar que hasta la presente fecha no se han recibido los documentos relacionados con la participación de las adolescentes en el evento "Miss Teen Ecuador 2015" así como las autorizaciones de uso de imagen, que fueron solicitados al señor Rodrigo Moreira, organizador del evento "Noche de Talento y Cultura" en el que se llevó la elección de "Niña Ecuador 2015" y "Miss Teen Ecuador 2015". En tal virtud se presume que dichas autorizaciones son inexistentes, por lo que las imágenes que circulan en medios de comunicación de masiva circulación, así como en las redes sociales como facebook, instagram, tweeter o cualquier otra red social, de fácil acceso para el público atenta contra el derecho protección de imagen de las niñas y adolescentes cuyas fotografías se exponen abiertamente, en razón de que los contenidos publicados son de libre acceso público lo que permite ser vistos por cualquier persona que visite esas páginas. Cabe indicar que las fotografías e imágenes que circulan en los mencionados medios aparecen adolescentes en trajes de baño, en actitudes sensualizadas e incluso erotizadas, por lo que se evidencia el irrespeto al derecho de imagen, dignidad y honor, convirtiendo además la imagen de las jóvenes en un objeto o herramienta de publicidad para el certamen "Miss Teen".
83. En este punto conviene también señalar que la actuación de los padres, madres y representantes legales de las niñas y adolescentes que han intervenido en el evento, si bien cierto los instrumentos internacionales protegen a la unidad familiar de injerencias respecto a la formación de niñas, niños y adolescentes, estableciendo que es obligación del Estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los

familiares, de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades¹⁴, dentro de las observaciones generales que son instrumentos levantados por organismos internacionales de derechos humanos que tienen como función reforzar la comprensión de los derechos humanos de todos los niños pequeños y señalar a la atención de los Estados Partes sus obligaciones en relación a este grupo de atención prioritaria, al respecto el Comité de los Derechos del Niño ha señalado:

La responsabilidad otorgada a los padres y a otros tutores está vinculada al requisito de que actúen en el interés superior del niño. El artículo 5 establece que la función de los padres es ofrecer dirección y orientación apropiadas para que el "niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Ello se aplica igualmente a los niños más pequeños y a los mayores. Los lactantes dependen totalmente de otros, pero no son receptores pasivos de atención, dirección y orientación. Son agentes sociales activos, que buscan protección, cuidado y comprensión de los padres u otros cuidadores, a los que necesitan para su supervivencia, crecimiento y bienestar. Los recién nacidos pueden reconocer a sus padres (u otros cuidadores) muy poco después del nacimiento, y participan activamente en una comunicación no verbal. En circunstancias normales, los niños pequeños forjan vínculos fuertes y mutuos con sus padres o tutores. Estas relaciones ofrecen al niño seguridad física y emocional, así como cuidado y atención constantes. Mediante estas relaciones los niños construyen una identidad personal, y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas valoradas culturalmente. De esta forma, los padres (y otros cuidadores) son normalmente el conducto principal a través del cual los niños pequeños pueden realizar sus derechos.¹⁵

84. Por ello la importancia de que la potestad de decidir sobre los niños, sea un asunto que se asuma responsablemente, los representantes de las niñas y adolescente debían considerar que el evento no tenía como propósito fomentar o fortalecer el desarrollo integral de valores y destrezas en las participante; ya que, desde un principio fue visto como un evento comercial, dado que la participación se viabilizaba en la medida de que las interesadas cancelaban un costo por la inscripción de las niñas y adolescentes. Se debe tener en cuenta lo mencionado por la señora Gabriela Rodríguez en la audiencia pública llevada a cabo dentro del presente expediente defensorial, para adquirir la franquicia de "Niña Ecuador" pago el valor de \$800 (ochocientos dólares americanos), según consta en el documento de convenio de franquicia "Niña Ecuador" que consta a fojas 38, lo que denota que la realización del evento se enmarca en un negocio y por tanto debía generar una utilidad. Así mismo señaló que a las 29 participantes les cobró un valor de \$150 (ciento cincuenta dólares americanos) por la inscripción en el certamen, respecto del cual no se entregó documento alguno de respaldo o comprobante legalmente válido en razón de no contar con un RUC, según lo manifestado en la Audiencia Pública celebrada el 24 de abril de 2014. De acuerdo a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas, recibido el 05 de mayo de 2015, dice: "una vez efectuada la búsqueda en las bases de datos institucionales, únicamente se identificaron los siguientes datos: Queen of Ecuador In C.A. Queenec y Miss Teen Internacional 2003, los mismos que en ningún caso corresponden a la señora Gabriela Rodríguez ni a Rodrigo Moreira.

¹⁴ Convención sobre los derechos del niño, Art. 5

¹⁵ Observación General No. 7, Comité de los Derechos del Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40º período de sesiones (2006), párrafo 16

85. Otro aspecto que se debe tomar en cuenta del documento denominado "Convenio de Franquicia 'Niña Ecuador'", suscrito entre el señor Rodrigo Moreira (franquiciador) y la señora Maria Gabriela Rodríguez Guevara (franquiciado), el mismo que fue entregado por la parte requerida en la audiencia pública. En dicho convenio de franquicia se resaltan algunas estipulaciones que incluso atentarian a normas de La Ley Orgánica del Consumidor, ya que se obliga a los padres de las niñas ganadoras a adquirir un determinado bien o servicio¹⁶, así como se otorga titularidad sobre el uso de las concursantes, que en este caso son niñas y adolescentes, para lo cual se debía contar con autorización de los padres (documentos que no fueron presentados dentro del expediente a pesar de la insistencia), para el efecto nos permitimos transcribir parte de las cláusulas como:

cláusula quinta.- "el costo de alquiler de la franquicia es de \$800 (ochocientos dólares americanos)";

cláusula séptima.- "el franquiciado se obliga a adquirir (3) pasajes en la ruta "Guayaquil - Panamá - Guayaquil", sede del concurso internacional "Niña Universo" para las (3) niñas ganadoras: Baby (1), Mini (1), y Niña Ecuador (1), así como el franquiciador se obliga a ofrecer la estadía en Panamá exclusivamente para las (3) menores en mención.

cláusula octava.- "el franquiciado en convenio con los (2) padres de las menores ganadoras deberá comunicarles que previo al evento internacional, el (los) representante (s) que viaje (n) con una de las niñas al exterior, sea esta baby, mini o niña universo, deberá obligatoriamente adquirir el paquete de estadía en el país sede del concurso niña universo, el mismo que tiene un valor de USD 1000,00 por persona; y que incluye: hospedaje (...), así como cumplir con los requisitos de vestuario de las concursantes (traje de opening, traje de baño y gala), establecidos por la organización internacional antes del viaje de las concursantes.

cláusula décima.- "El franquiciador tendrá todos los derechos de imagen de las concursantes, video y producción general del evento que se realice dentro o fuera del Ecuador, además durante el presente convenio será considerado presidente del jurado, y tendrá derecho de (2) cupos dentro del jurado impar durante la gala de elección." (el resaltado es nuestro)

En relación a la cláusula octava constante en el documento en mención, nos surge la inquietud respecto al riesgo en el que se podría colocar a las niñas y adolescentes si los padres de familia (al no contar con recursos para financiar su viaje y estadía), otorgan un permiso de salida a favor de una persona que funja de representante para viajar acompañando a las participantes a los eventos internacionales, por lo que se podría estar colocando a las niñas y adolescentes en un potencial riesgo.

86. En este punto, es preciso señalar que los contratos de franquicia se suscriben dentro del ámbito comercial y de negocios que se encuentran regulados por normas del Código Civil, Código de Comercio y la ley y reglamento de propiedad intelectual; si bien es cierto dentro del presente caso se esta tutelando derechos de un grupo de atención prioritaria las circunstancias presentadas nos han llevado a abordar situaciones del ámbito comercial, por cuanto los organizadores han establecido una actividad de lucro alrededor de la

¹⁶ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, R.O.116 de 10 de julio de 2000, Art. 4 numeral 2 Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad;

participación de niñas y adolescentes, por ello es conveniente señalar que se entiende por franquicia por lo cual citaremos la definición expuesta por Steven S. Raab - Gregory Matusky quienes señalan que es *"Un sistema de comercialización, un método para distribuir bienes o servicios a los consumidores. Conciernen a dos tipos de personas: franquiciante, quien desarrolla el sistema y presta su nombre o marca registrada y el franquiciatario que adquiere el derecho de operar el negocio bajo el nombre o la marca registrada del franquiciante"*¹⁷

87. Por otro lado se ha verificado mediante información remitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas que el Registro Único de Contribuyentes (RUC), recibida el 20 de mayo por la Defensoría del Pueblo, señala que el señor Rodrigo Moreira, "consta inscrito en el registro Único de Contribuyentes, sin embargo en la certificación adjunta señala fecha de inicio de actividad el 02 de junio de 2003 y suspensión definitiva el 30 de abril de 2014, respecto de la actividad económica de servicios prestados de modelo, bailarín y actor. Pero en ningún caso respecto a la actividad de Miss Teen Ecuador o Niña Ecuador. De lo expuesto, se puede apreciar que se estaría realizando una actividad lucrativa, dado que se realiza el cobro de inscripciones y alquiler de franquicias, venta de paquetes de estadía sin tener los permisos pertinentes, ni cumplir con las obligaciones que dentro de una actividad económica se debe efectuar.
88. Dentro del presente expediente defensorial, conviene analizar la actuación de una serie de entidades que de una u otra forma han viabilizado la realización del concurso, en el presente caso llama la atención la actuación de la unidad municipal llamada a otorgar el permiso para la realización del evento así como la actuación de varios medios de comunicación, que han abordado el tema sin realizar un análisis de las situaciones de riesgo de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes. Como se ha mencionado existe una serie de aspectos que se encuentran naturalizados dentro de la sociedad, los cuales no llaman la atención a pesar del riesgo que pueden implicar su realización, pero corresponde a las instituciones públicas y privadas enmarcar sus actuaciones encaminadas a la prevención, muchos más si de por medio se encuentra el brindar protección a un grupo que como tantas veces se ha mencionado depende de la decisión de los adultos; es conveniente recordar que la el Art. 3 de la Constitución determina como una obligación sustancial del Estado el *garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales*, este aspecto guarda concordancia con lo establecido en el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ y el segundo párrafo del Art. 3 de la Convención sobre derechos del niño¹⁹.
89. Es preciso concientizar a la sociedad respecto a los valores, modelos y patrones de comportamiento que se están aceptando con este tipo de certámenes, que como en este caso se camuflan en eventos benéficos de ayuda social y que al intentar "adaptar" los concursos

¹⁷ Citado en Asociación de Franquicias del Ecuador, en internet: <http://www.aefran.org/aspectoslegales.html>

¹⁸ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno - Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

¹⁹ Convención sobre los derechos del niño, 1989. Art 3, "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"

de mujeres adultas, a concursos para niñas y adolescentes “Niña Universo”, “Niña Mundo”, “Miss Teenager World” o “Miss Teen Ecuador”, promoviendo que a cortas edades las niñas y adolescentes asuman comportamientos y actitudes inapropiadas, que pretenden captar la atención, agradar al público, al jurado calificador, a sus mentores para ganar el certamen de las “reinas”, acentuando de este modo los estereotipos de la belleza y asignándoles un rol a cumplir, el mismo que será aplaudido, aceptado y socialmente reconocido. De esta manera se estaría endosando precozmente unos valores y atributos que tendrán posibles efectos negativos en su desarrollo, por lo que este tipo de eventos de belleza y prácticas sociales son inadecuadas en niñas, niños y adolescentes.

90. Conviene señalar que el Estado en sus distintas instancias y niveles de actuación, tiene la obligación y responsabilidad de garantizar los derechos de todos los habitantes en el Ecuador especialmente de los grupos de atención prioritaria, tal como son niños, niñas y adolescentes, para lo cual deberá tomar todas las medidas administrativas, judiciales o legislativas que sean necesarias encaminadas a la protección de este grupo de atención prioritaria. Por ello los espectáculos públicos y demás programas en donde participan niños, niñas y adolescentes deben ser cuidadosamente valorados para garantizar que prevalece el interés superior del niño respecto a cualquier otro tipo de interés, tomando en cuenta las normativas tanto nacionales como internacionales que rigen al respecto.
91. Es preciso recordar las consideraciones que tuvo en cuenta el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuenca para negar la Autorización y Registro del “Programa ‘Primer Reinado Infantil de Cuenca’ a cargo de la Entidad Plus Eventos”, a fin de que esta clase de eventos sean previamente valorados en tanto tengan un enfoque de género y derechos, garantizando especialmente los derechos de la niñez y adolescencia. Así como lo establecido en el Art. 14 del Reglamento de Regulación de Espectáculos Públicos del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 118 de 07 de noviembre de 2013.
92. Finalmente es prudente enfatizar la responsabilidad de una serie de actores en cuanto a la protección y tutela de los derechos de niñas, niños y adolescente, siendo conveniente señalar lo establecido en el Art. 11 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que refiere lo siguiente: *“Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes”*²⁰; sin duda lo expuesto se refuerza con lo preceptuado en el Art. 83 de la Constitución que determina obligaciones enmarcadas al respeto de la norma constitucional, instrumentos internacionales y normas legales vigentes, pero sobre todo frente al respeto de los derechos humanos.
93. De esta forma la Alcaldía, la Intendencia de Policía, el IEPI, Superintendencia de Compañías y demás entidades estatales, así como los padres, madres, representantes legales de niñas, niños y adolescentes y la sociedad en general están llamadas a velar, proteger y

²⁰ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144

garantizar los derechos de la niñez y adolescencia observando y valorando más allá de sus funciones y de lo que le corresponda actuar a fin de verificar el posible grado de afectación que un evento, certamen, concurso, marca, franquicia, compañía, puede tener respecto a niñas y adolescentes, de modo que se prevenga posibles riesgos o daños a este grupo poblacional. Estamos llamados a transversalizar los temas relacionados con derechos, género e intergeneracional de manera que evite cualquier situación que pueda afectar a un grupo de atención prioritaria, esto es lo que demanda un Estado que se reconoce como constitucional de derechos y justicia.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Reglamento de Trámite y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del defensor del Pueblo, así como el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que establece en su artículo 2.1.1.2.1, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, entre las cuales se aprecia *g) Resolver sobre casos específicos de vulneración de derechos de grupos de atención prioritaria y derechos de libertad...*, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del trámite, esta Dirección Nacional de Atención prioritaria y de Libertades resuelve:

VI. RESOLUCION.-

PRIMERO.- DECLARAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II, Capítulo I, artículo 12.

SEGUNDO.- DETERMINAR que la participación de niñas y adolescentes en espacios de esta naturaleza, constituyen una vulneración a sus derechos al desarrollo integral, derecho al cuidado, la protección y a vivir una vida libre de violencia, derecho a la integridad, derecho a la dignidad, reputación, honor e imagen y el Derecho a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y normativa legal citada en el presente pronunciamiento, así como la inobservancia del principio de interés superior, recordando que le corresponde al Estado en todos los ámbitos garantizar el pleno cumplimiento, ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERO.- EXHORTAR a Gabriela Rodríguez y Rodrigo Moreira organizadores de los eventos Miss Teen Ecuador y Niña Ecuador dejen de realizar este tipo de eventos que vulneran los derechos antes señalado, de las misma forma se exhorta a retirar de sus portadas y páginas de facebook y de cualquier otra red social en la que se encuentren imágenes y fotografías de niñas o adolescentes, así como las imágenes y fotografías sensualizadas, ya que atentan al derecho de imagen, honor e intimidad de las niñas y adolescentes, toda vez que el contenido publicado en esas páginas es público y cualquier persona puede acceder a dichas imágenes.

CUARTO.- RECORDAR a los organizadores de los eventos Miss Teen Ecuador y Niña

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra

Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431

RUC: 1760013130001

www.dpc.gob.ec

Ecuador, las obligaciones establecidas en el Art. 83 de la Constitución, así como la responsabilidad para cumplir con los requerimientos y requisitos establecidos en la ley para ejercer una determinada actividad, mucho más si en la misma puede ponerse en riesgo el ejercicio de derechos de un grupo de atención prioritaria. además de reiterar que por formación integral la actuación de toda persona debe ser transparente y enmarcada en el respeto de los derechos humanos.

QUINTO.- EXHORTAR al Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, a la Intendencia de Policía del Guayas y demás entidades, que intervienen para el otorgamiento de permisos para espectáculos públicos, y en general a todos los GADs e intendencias a nivel nacional, para que tengan en cuenta que al momento de extender los permisos para la realización de espectáculos públicos, en donde participen o intervengan niños, niñas y adolescentes aun si los eventos dicen ser de carácter cultural, social y benéfico, al otorgar los permisos se realice una valoración previa en base al principio del interés superior del niño y al impacto que tales eventos pueden tener respecto al desarrollo integral, a la protección y a gozar de una vida libre de violencia de los niños, niñas y adolescentes; por lo cual se oficiará a los GAD,s con la finalidad de hacerles conocer sobre el contenido de la presente resolución. Así también que posterior al otorgamiento a los permisos se realice el seguimiento y verificación que en dichos espectáculos públicos se han garantizado los derechos de niños, niñas y adolescentes.

SEXTO.- RECOMENDAR al Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, a la Intendencia de Policía del Guayas y demás entidades, que intervienen para el otorgamiento de permisos para espectáculos públicos, y en general a todos los GADs e intendencias a nivel nacional, tomen las medidas necesarias para que en sus reglamentaciones ajusten su normativa en concordancia a lo preceptuado a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como normativa interna que permita a sus funcionarios realizar una valoración previa en base al principio del interés superior del niño y al impacto que eventos como el investigado pueden tener respecto al desarrollo integral, a la protección y a gozar de una vida libre de violencia de este grupo poblacional de modo que se garanticen los derechos establecidos en la constitución, en los instrumentos internacionales y en las normas especializadas relativas a la niñez y adolescencia.

SEPTIMO.- EXHORTAR a los padres y madres de familia y a la sociedad en general a educar a las niñas, niños y adolescentes de modo que se promueva el desarrollo integral de la persona respetando las características y etapas propias de cada edad. A proteger y tener los debidos cuidados respecto a los niños, niñas y adolescentes quienes al participar en eventos de belleza y entregar la autorización de uso de las fotografías e imágenes de sus hijos e hijas a otras personas, se los podría estar colocando en situación de riesgo teniendo en cuenta que los pedófilos, las redes de pornografía infantil y redes de trata de niños y adolescentes, muchas veces ubican a sus víctimas en estos espacios.

OCTAVO: EXHORTAR a los medios de comunicación, organizadores de eventos públicos y padres de familias respecto al deber que tienen de respetar el derechos a la dignidad, reputación, honor e imagen de niños, niñas y adolescentes, el que se encuentra reconocido en el Art. 51 del Código de la Niñez y Adolescencia, de modo que no se ponga en riesgo o se atente a este

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra

Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431

RUC: 1760013130001

www.dpc.gob.ec



derecho, que más allá de contar con la autorización para la difusión de imágenes se debe considerar, el contenido y fin del tema de difusión.

NOVENO.- SEÑALAR la importancia del trabajo coordinado de las instituciones del Estado Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Ministerio de Educación, Gobiernos autónomos descentralizados, Juntas Cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia con la finalidad de que se genere e implemente la política pública necesaria encaminadas a la prevención y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes de modo que se prevenga posibles situaciones de riesgos o daños a este grupo poblacional, recordando la importancia de transversalizar los temas relacionados con derechos, género e intergeneracional de manera que evite cualquier situación que pueda afectar a un grupo de atención prioritaria.

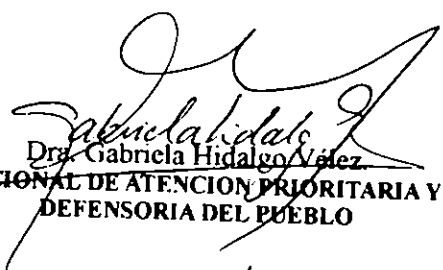
DECIMO.- REMITIR al Servicio de Rentas Internas esta resolución a fin de que tome las medidas que sean del caso respecto a la realización de actividades económicas sin contar con los permisos pertinentes y cobros que se habrían realizado por las inscripciones de las participantes del concurso y no se habría entregado comprobante alguno.

DECIMO PRIMERO.- REMITIR la presente resolución al DINAPEN y al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, ya que se desconoce el propósito del uso de imágenes y fotografías que han manejado los organizadores.

DECIMO SEGUNDO.- REMITIR la presente resolución al Consejo de la Judicatura y al Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio se encuentren vigilantes respecto al otorgamiento de autorizaciones de salida del país a las niñas y adolescentes para participar en concursos internacionales de belleza fuera del Ecuador.

DECIMO TERCERO.- DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes, señalando la posibilidad que tienen de presentar recurso de revisión respecto al presente pronunciamiento en el plazo de 8 días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento y Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.

Notifíquese.-



Dra. Gabriela Hidalgo Velez
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LIBERTADES
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Notificaciones:

Señor/as
Gabriela Rodríguez
Christian Zambrano
Abg. José Manuel Rodríguez
Casillero Judicial Nro. 1323
Teléfono: 098850 8935 / 099446 0533
missninaecuador@outlook.com
Guayaquil

Señor
Rodrigo Moreira Caicedo
missteenecuador@gmail.com
Calle Bolívar 844 y Guayaquil esquina, del Cantón Milagro
Guayas

Señor Alcalde
Jaime Nebot Saadi
Municipio de Guayaquil
Pichincha 605 entre Clemente Ballén y 10 de Agosto
Guayaquil - Ecuador

Señores
Departamento de Espectáculos Públicos
Municipio de Guayaquil
Pichincha 605 entre Clemente Ballén y 10 de Agosto
Guayaquil - Ecuador

Señor/a
Intendente de Policía del Guayas
Av. Mariscal Simón Bolívar
Guayaquil - Ecuador

Señor
Francisco Carrión
Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional
Av. Eloy Alfaro N28-105 y Av. 10 de Agosto *EN 624972877 EC*
Quito - Ecuador

02 JUL 2015

Señora Superintendente
Suad Raquel Manssur Villagrán
Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
Centro Financiero Público Pichincha 200 y 9 de Octubre
Guayaquil - Ecuador

Señor Doctor
Hernán Núñez Rocha
Director Ejecutivo *EN 624942885 EC*

02 JUL 2015

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual
Av. República 396 y Diego de Almagro, Edif. Forum 300
Quito - Ecuador

Señora Economista
Ximena Amoroso Iniguez
Directora General
Servicio de Rentas Internas

Calle Salinas N17-203 y Santiago, Edif. Alhambra *EN 62497 2894 EC*

Quito - Ecuador

02 JUL 2015

Señora Coronel de Policía de E.M.
Gabriela Gómez de la Torre Jarrin
Director Nacional de la DINAPEN
Av. Eloy Alfaro y Juan Molineros, entrada al a Comité del Pueblo N. 1
Quito- Ecuador

Señor Doctor
Gustavo Jalkh
Presidente del Consejo de la Judicatura
Av. 12 de Octubre N24-563 y Francisco Salazar
Quito - Ecuador

Señora Doctora
Nelly Aguirre Pérez
Gerente Encargada
Proyecto de Fortalecimiento de las Unidades de Control Migratorio

Señora Doctora
María José Fernández
Coordinadora General Defensorial zonal 8
Defensoría del Pueblo
9 de Octubre 219 y Pedro Carbo
Guayaquil - Ecuador

EN 62497 2903 EC

02 JUL 2015